

DECRETO 630-3/19 (Pcia. de Tucumán)
S.M. de Tucumán, 11 de marzo de 2019
B.O.: 15/3/19 (Tucumán)
Vigencia: 15/3/19

Provincia de Tucumán. Obligatoriedad de utilización de tarjetas de débito para el cobro de operaciones comerciales a partir del 1/5/19. Art. 4 de la [Ley 9.155](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Disponer la obligatoriedad, a partir del 1 de mayo de 2019, de habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico a todas las personas humanas, sucesiones indivisas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen operaciones a título oneroso destinadas al expendio o prestación de bienes o servicios a consumidores finales en la provincia de Tucumán, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4 de la Ley 9.155.

Se considerará que dan cumplimiento a la citada obligación, aquellos contribuyentes alcanzados que acrediten fehacientemente tener habilitado como medio de pago terminales POS Móvil, conforme con la Sección 3.1.2 de la Com. B.C.R.A. “A” 6.043.

El medio de pago electrónico habilitado y la cuenta bancaria vinculada deberá tener la misma titularidad del contribuyente que realiza la actividad comercial o prestación del servicio.

Art. 2 – Los sujetos obligados a habilitar medios de pago con tarjeta de débito a través de terminales de pago electrónico podrán elegir el operador de servicio electrónico con el cual operarán.

Art. 3 – La Dirección General de Rentas podrá establecer respecto de los sujetos comprendidos en la presente reglamentación, el deber de exhibir obligatoriamente en los locales de ventas o prestación de servicios un formulario con la leyenda “El vendedor no puede efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta (Ley nacional 25.065. Art. 37)”.

Art. 4 – Los contribuyentes que detecten dificultades técnicas para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 1 del presente decreto, podrán exteriorizar la problemática ante la Dirección General de Rentas, especificando los motivos técnicos que imposibilitan el cumplimiento de la norma hasta el 30 de abril de 2019, inclusive. El citado organismo podrá solicitar documentación adicional que respalde la dificultad invocada. No quedarán exceptuados del cumplimiento hasta tanto la Dirección General de Rentas se expida, en particular o general, sobre la problemática planteada dentro del plazo de quince días hábiles posteriores al 30 de abril citado.

Art. 5 – El incumplimiento de la obligación establecida por el art. 4 de la Ley 9.155, reglamentada por el presente decreto, será pasible de la sanción de clausura, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inc. 1 del art. 78 del Código Tributario provincial.

Art. 6 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Economía.

Art. 7 – De forma.